471Y1104(01)

PRIMERA RESOLUCIÓN

de 20 de octubre de 1971

de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a los regímes generales de ayudas con finalidad regional

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que las ayudas con finalidad regional, cuando son adecuadas y juiciosamente aplicadas, constituyen uno de los instrumentos indispensables del desarrollo regional, y permiten a los Estados miembros llevar a cabo una política regional que tiende a un crecimiento más equilibrado entre las diferentes regiones de un mismo país y de la Comunidad;

Comprobando que los riesgos de proliferaciones, que existen en materia de ayudas con finalidad regional, exigen la elaboración sin demora que una primera serie de medidas de coordinación destinadas a limitar esos riesgos;

Habiendo tenido conocimiento de la Comunicación de la Comisión, de 23 de junio de 1971, relativa a la coordinación de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional;

Asumen en consecuencia el compromiso de atenerse, en materia de regímenes de ayudas con finalidad regional, según las modalidades de aplicación adjuntas como anexo a la presente Resolución, a los principios siguientes:

1. La coordinación se realizará de forma progresiva.

   Será puesta en práctica en primer lugar en las regiones más industrializadas de la Comunidad (las «regiones centrales»); será elaborada inmediatamente para estas regiones una solución apropiada, inspirada en los principios aquí definidos y que tendrá en cuenta los problemas específicos que se plantean en cada una de las regiones periféricas.

   Por otra parte, en las regiones centrales la aplicación de todas las condiciones requeridas se efectuará progresivamente a partir del 1 de enero de 1972, durante un período transitorio de un año.

2. La coordinación llevará implícitos cuatro aspectos que forman un todo: un límite máximo único de intensidad, la transparencia, la especificidad regional y la repercusión sectorial de las ayudas con finalidad regional.

3. El límite máximo único de intensidad de las ayudas quedará fijado en subvención-equivalente neta, calculada según el método común de evaluación de las ayudas (descritas en el punto 5 de las modalidades de aplicación); y la tendencia deberá ser, en las regiones centrales, a disminuir el nivel de las ayudas en la medida de lo posible.

   Este límite máximo, fijado en principio en un 20 % en subvención-equivalente neta, entrará en vigor el 1 de enero de 1972. Se aplicará al conjunto de las ayudas de finalidad regional concedidas a una inversión dada. A finales del año 1973, el nivel de este límite máximo será reexaminado, habida cuenta de la experiencia adquirida, de las adecuaciones efectuadas en los regímenes de ayudas existentes en el sentido de una transparencia efectiva y en relación con el problema de la acumulación entre ayudas regionales y sectoriales; los Estados miembros indicarán el interés que atribuyan a examinar entre ambas fechas, las relaciones entre el nivel de la ayuda concedida y el número de empleos creados.

   Se podrá admitir excepciones a ese límite máximo mediante comunicación previa de las justificaciones necesarias, según el procedimiento previsto en el artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Esas excepciones al límite máximo se comunicarán periódicamente por la Comisión al Consejo.

4. La transparencia de las ayudas y los regímenes será una condición esencial para garantizar la coordinación y la evaluación de los regímenes de ayudas.

   De ello derivarán para los Estados miembros las obligaciones siguientes:

   a) realizar, en el curso del período de transición, la transparencia de las ayudas y los regímenes:
      — no poner en vigor nuevas ayudas opacas,
      — utilizar la oportunidad de cualquier modificación o renovación de los regímenes existentes, para adecuarlos en el sentido de una transparencia efectiva,
      — eliminar, antes del final de período transitorio, las ayudas cuya opacidad sea irreductible;

   b) aplicar efectivamente el límite máximo, desde el 1 de enero de 1972, al conjunto de ayudas concedidas a un inversor para una inversión determinada.

5. Por lo que respecta a la especificidad regional, deberá ser efectivamente respetados los siguientes principios:

   — las ayudas regionales no deberán cubrir el conjunto del territorio nacional (a excepción del Gran Ducado de Luxemburgo, que se considera como una sola región), es decir, que las ayudas generales no serán otorgades bajo el concepto de ayudas al desarrollo regional;

— los regímes generales de ayudas deberán definir con claridad, bien geográficamente, bien mediante criterios cuantitativos, la delimitación de las regiones o, en el interior de éstas, la delimitación de las zonas, que se beneficien de las ayudas;

— salvo si se trata de polos de desarrollo, no se concederá ayudas regionales de manera puntual, es decir, a puntos geográficamente aislados que no tengan prácticamente influencia en el desarrollo de una región,

— cuando se trate de hacer frente a problemas de naturaleza, intensidad y urgencia diferentes, la intensidad de las ayudas deberá, asimismo, ser diferente,

— deberán estar claramente indicadas la graduación y la modulación de los tipos de ayudas según las diferentes zonas y regiones.

6. La falta de especificidad sectorial de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, constituirá una dificultad de evaluación de estos regímenes a causa de los problemas que la repercusión sectorial de esas ayudas puede plantear a nivel comunitario. En consecuencia, los Estados miembros definirán con la Comisión un procedimiento que permita evaluar los efectos sectoriales de las ayudas con finalidad regional.

Independientemente de la elaboración de dicho procedimiento, estará prohibida la doble acumulación, es decir, la toma en consideración de un mismo problema sectorial o regional, a la vez por ayudas regionales y por ayudas sectoriales que se acumulen.

7. La vigilancia de la aplicación de los principios de coordinación de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, corresponderá a la Comisión por medio de la comunicación, que le será hecha a posteriori, de los casos significativos de aplicación, según un procedimiento que garantice los secretos comerciales.

8. Los resultados de esta aplicación serán examinados periódicamente con los altos funcionarios nacionales competentes en materia de ayudas. La Comisión presentará un informe anual al Consejo y a las demás autoridades comunitarias interesadas.

ANEXO

Modalidades de aplicación de los principios de coordinación de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional

1. Aplicación progresiva

La progresividad se refiere en primer lugar al ámbito de aplicación. Siendo uno de los objectivos de la coordinación y adecuación de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, poner fin a la sobrepuja entre Estados miembros para atraer las inversiones sobre sus respectivos territorios, la solución preconizada deberá ser aplicada, en primer lugar en las regiones en que los efectos de esta sobrepuja son más sensibles, en particular sobre la competencia y los intercambios, es decir, en las regiones industrializadas y las que se hallan a ambos lados de las fronteras de los Estados miembros. Estas regiones serán designadas en lo sucesivo como «regiones centrales» de la Comunidad.

Para las restantes regiones, designadas a su vez como «regiones periféricas», será elaborada inmediatamente una solución apropiada inspirada en los mismos principios, teniendo en cuenta los problemas específicos que se plantean en cada una de esas regiones periféricas.

Por otra parte, incluso en las regiones centrales, la aplicación de todas las condiciones exigidas sólo puede llevarse a cabo de forma progresiva. Está previsto un período transitorio con esta finalidad. Este período será de un año a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la coordinación, es decir, a partir del 1 de enero de 1972.

2. Delimitación de las regiones centrales

Las regiones centrales comprenden el conjunto de la Comunidad, a excepción de Berlin, del «Zonenrandgebiet», de la parte del territorio francés que se beneficia en la actualidad de las primas de desarrollo, así como del «Mezzogiorno».

El «Zonenrandgebiet» está definido por el anexo del apartado 9 de la ley alemana relativa al desarrollo del «Zonenrandgebiet», (Gesetz zur Förderung des Zonenrandgebiets vom 5. August 1971, Bundesgesetzblatt I, S. 1237).

La zona «PDI» en Francia está definida por el Decreto n° 69-285 de 21 de marzo de 1969 y la Orden de 21 de marzo de 1969 (Journal Official de la République Française de 30 mars 1969), completados por el Decreto n° 70-386 de 27 de abril de 1970 (Journal Official de la République Française de 10 mai 1970).

Los territorios designados bajo la denominación «Mezzogiorno» son los enumerados en el artículo 1 del texto único de las leyes para el «Mezzogiorno» (Decreto del Presidente de la República n° 1523 de 30. 6. 1967, Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° 159 de 24 de junio de 1968).

3. Aspectos de la coordinación

La coordinación y la adecuación de los regímenes generales de ayudas se refieren a cuatro aspectos fundamentales: un límite máximo único de intensidad de las ayudas, la transparencia de las ayudas, la especificidad regional y la repercusión sectorial.

Estos cuatro aspectos están íntimamente unidos entre sí, hasta el punto de formar un todo. Ha sido concluido un acuerdo de

principios sobre todos los aspectos antedichos, aunque la aplicación de todas las condiciones requeridas sólo puede efectuarse de forma progresiva.

Para algunas de esas condiciones – la reducción de la opacidad de determinadas ayudas, así como la repercusión sectorial – se hallan todavía en curso trabajos de carácter técnico. No obstante, los resultados obtenidos hasta el momento permiten comenzar a aplicar los principios de coordinación el 1 de enero de 1972; las restantes condiciones deberán ser realizadas inmediatamente después y, a más tardar en la fecha de la expiración del período transitorio de un año.

4. El límite máximo único de intensidad

El límite máximo único de intensidad que los Estados miembros se comprometen a respetar, para las regiones centrales definidas en el punto 2, en la aplicación concreta de las ayudas regionales de que se beneficia un mismo inversor para una inversión determinada, tiende a poner fin a la sobrepuja en materia de ayudas. Ese límite máximo único que, durante la primera etapa, no implica necesariamente una modificación de los regímenes generales de ayudas, tendrá en cuenta todas las ayudas regionales acumuladas, cualesquiera que éstas sean. Asimismo, no debe conducir a los Estados miembros cuyos actuales regímenes de ayudas no alcancen ese límite máximo, a aumentar las ayudas actuales.

Habida cuenta de los resultados de la aplicación del método común de evaluación, a los principales regímenes de ayudas en vigor en las regiones centrales, el nivel del límite máximo queda fijado inicialmente en un tipo del 20 % en subvención equivalente neta, calculada según el método común de evaluación de las ayudas.

Este nivel no puede ser elegido con carácter definitivo. La tendencia deberá ser, en las regiones centrales, a disminuir el nivel de las ayudas en la medida de lo posible. Por otra parte, habrá que asegurarse de que el límite máximo corresponde efectivamente a las necesidades y a los problemas de las zonas asistidas en esas régiones centrales. Ésta es la razón por la que, mientras que la institución de un límite máximo único de intensidad constituye un principio, la elección del nivel de ese límite máximo debe seguir siendo una modalidad de aplicación de ese principio. Eso permitirá actuar con la flexibilidad requerida.

La fijación de un límite máximo único no significa, sin embargo, que la concesión de ayudas se justifique en cualquier zona de las regiones centrales. Sólo las regiones – o bien en el interior de éstas, zonas claramente definidas y delimitadas – cuya situación socioeconómica justifique la concesión de ayudas, podrán beneficiarse de ellas. Por debajo de ese límite máximo, que constituye un límite superior, los Estados miembros continuarán modulando la intensidad de sus ayudas regionales en función de las características socioeconómicas de las regiones (ver «Especificidad regional», en el punto 7) y, eventualmente, de consideraciones sectoriales. Por otra parte, serán admisibles excepciones a ese límite máximo, mediante comunicación previa a la Comisión de las necesarias justificaciones. La Comisión decidirá en base a esas justificaciones, que pueden tratar bien de casos individuales, o bien de problemas particulares o urgentes que se planteen en un zona. Tales excepciones al límite máximo se comunicarán por la Comisión al Consejo periódicamente.

5. El método común de evaluación de ayudas

Los trabajos realizados han permitido establecer un método común de evaluación y de comparación de las ayudas.

Conviene sin embargo subrayar que se trata de un método de comparación y no de un método contable. Permite la comparación de las ayudas dentro de un mismo régimen de ayudas y entre los diferentes regímenes de ayudas de los Estados miembros, tomando en consideración el máximo teórico que puede ser concedido. Este máximo teórico podrá ser muy diferente del importe efectivo de la ayuda otorgada en un caso determinado.

El método se basa en un criterio único de medida, a saber, la importancia relativa de la ayuda en relación con el importe de la inversión, expresada en porcentajes. De este modo, el método permite clasificar las principales formas y modalidades de ayudas en tres categorías: las ayudas transparentes o mensurables, las ayudas semitransparentes o apreciables, para las que puede procederse a una evaluación por medio de hipótesis que introduzcan un margen – a veces muy elevado – de incertidumbre en los cálculos, y las ayudas opacas para las cuales el método es inaplicable. En esa última categoría, se debe distinguir a su vez entre ayudas cuya opacidad es reductible y aquellas otras cuya opacidad es irreductible.

Para los cálculos, sólo se considerará la ayuda después de impuestos, es decir, la subvención-equivalente neta que queda al beneficiario después del pago de los impuestos sobre los beneficios, y tomando como hipótesis que los beneficiois de la empresa desde el primer año sean tales que deba pagar el máximo de impuestos. En consecuencia, los niveles de intensidad resultantes de la aplicación del método, se sitúan ampliamente por debajo de las cifras que se tenía por costumbre citar hasta el presente, a propósito de las ayudas regionales.

La aplicación del método común de evaluación a los principales regímenes generales de ayudas con finalidad regional concedidos en las regiones centrales del mercado común, da para las ayudas transparentes y semitransparentes las intensidades teóricas máximas siguientes:

Alemania	18,1 %
Bélgica	16,5 %
Francia	24,7 %
Italia	26,7 %
Luxemburgo	17,3 %
Países Bajos	19,8 %

La presentación esquemática del método de evaluación de las ayudas estatales, ultimada durante varias reuniones multilaterales con expertos nacionales y aprobada el 18 de diciembre de 1970 por los directores generales de las administraciones nacionales, se limita a indicar las definiciones básicas y los convenios de simplificación que han constituido el objeto de un acuerdo a nivel técnico, sin entrar en el detalle de los problemas que hayan debido ser analizados para llegar a esos resultados.

Las definiciones básicas y los convenios son los siguientes:

a) *El criterio único de medida* es la relación entre el importe de la ayuda y el importe de la inversión, expresada en porcentaje;

b) *las ayudas transparentes* o «mensurables» son las que tienen la inversión como base, y para las cuales se puede establecer el porcentaje de la relación con el importe de esa inversión;

c) *la base-tipo de la ayuda* comprende tres categorías de gastos de inversión: terreno, obra y equipo [1]. La aplicación del método implica, pues, rectificaciones de la base según si la ayuda se concede sólo a una parte de esas categorías o a gastos suplementarios. Para éstos, la condición de transparencia es conocer su importancia en relación con la base-tipo;

[1] Este convenio lleva consigo un margen de aproximación más o menos grande, según los elementos que se incluyan en esas tres categorías de gastos.

d) *Desglose de la base-tipo de la ayuda:* los expertos nacionales han adoptado los siguientes desgloses (1):

	Terreno	Obra	Equipo
Alemania	5	30	65
Bélgica	5	40	55
Francia	5	50	45
Italia	5	30	65
Luxemburgo	5	50	45
Países Bajos	5	40	55

e) *El momento del pago de la ayuda* es el mismo para todas las ayudas (2). No se tiene en cuenta la separación de la fecha del pago en relación con el momento de la decisión de concesión de la ayuda. Los créditos con tipos reducidos o con bonificación de intereses, se llevan a la misma fecha que las subvenciones para un cálculo de actualización;

f) *El tipo de actualización* considerado para los cálculos se ha fijado en el 8 %;

g) *El problema de la fiscalidad heterogénea de las ayudas* dentro de un mismo régimen general, según las distintas formas de ayudas, y entre los diferentes regímenes generales de ayudas regionales de los Estados miembros, para una misma forma de ayuda, se resuelve adoptando la fórmula del *resultado neto* después de impuestos, expresado en subvención-equivalente, de las ayudas que queden a los beneficiarios. Esto implica como hipótesis (3) que la empresa es beneficiaria desde el principio, y que los beneficios obtenidos al final del primer ejercicio son suficientes para pagar el máximo de impuestos sobre las ayudas;

h) *Los elementos de cálculo para los créditos con tipos reducidos o con bonificación* de intereses son los siguientes:

— *la cuota:* porcentaje de los gastos de inversión, habida cuenta de la base-tipo, cubierto por el crédito,

— *la duración del crédito,*

— *la duración del período de franquicia de amortización,*

— *la amplitud de la reducción del tipo de interés;*

Los textos legales, reglamentarios o administrativos comunicados a la Comisión, deberán contener estas indicaciones para que el régimen de ayudas sea transparente;

i) *El tipo de referencia* es el tipo de referencia utilizado por los poderes públicos para el pago de las bonificaciones a los organismos de crédito. En su defecto, se tomará en consideración el tipo de interés medio del mercado considerado. Cuando las ayudas de esta clase sean aumentadas en períodos de baja coyuntura económica, se escogerá un tipo correspondiente a esa coyuntura;

j) *las ayudas fiscales transparentes* son las que reúnen las condiciones siguientes:

— el impuesto deducido según un tipo a tanto alzado o máximo de imposición, debe tener como base un importe invertido en la región,

— por otra parte, la ayuda debe estar determinada por una cuota del tipo de imposición, y tener una duración determinada.

Sin embargo, cualquier ayuda fiscal podrá ser convertida en transparente si se fija un límite máximo expresado en porcentaje de la inversión.

(1) Estos desgloses son medias muy aproximativas. En este punto, el método se aleja pues del principio de no considerar más que el máximo teórico de la ayuda.

(2) Esta simplificación introduce asimismo un margen de aproximación, pero en el sentido de un cierto incremento de la intensidad.

(3) Esta hipótesis disminuye la intensidad de las ayudas en relación con la realidad, en la medida en que, en la práctica, esta hipótesis se produce raramente. Una empresa con pérdidas, o sin pérdidas ni beneficios durante los primeros ejercicios, conserva una parte sensiblemente más importante de las ayudas.

6. La transparencia de las ayudas

La exigencia de transparencia en las ayudas constituye una condición esencial para garantizar la coordinación y la evaluación de los regímenes de ayudas. En relación con el método común de evaluación, la noción de transparencia se define como sigue:

— una ayuda es transparente o «mensurable» cuando se le puede aplicar el método común de evaluación de las ayudas,

— un régimen de ayudas es transparente cuando, para todas las formas de ayudas que prevé, contiene todas las indicaciones necesarias para la aplicación del método común de evaluación a cada forma de ayuda, y se precisan claramente los criterios de modulación y las condiciones de acumulación.

Los regímenes generales de ayudas actualmente en vigor no reúnen todavía estas condiciones. A este respecto, será necesario un determinado plazo. Están en curso trabajos a nivel de expertos por lo que respecta a las ayudas opacas.

Se reconoce, sin embargo, que la coordinación de las ayudas puede ser aplicada progresivamente sin esperar la conclusión de estos trabajos, siempre que los Estados miembros se comprometan a cumplir las obligaciones enumeradas en el punto 4 de los «Principios de coordinación».

7. La especificidad regional

Se trata de la diferenciación de la intensidad de las ayudas en función de la naturaleza, de la intensidad y de la urgencia de los problemas de desarrollo regional que los poderes públicos se proponen resolver.

Puesto que esta noción de especificidad regional está directamente relacionada con la elaboración de una política regional de la Comunidad, ninguna norma más precisa que las disposiciones del Tratado podría, en el actual estado de cosas, determinar en qué regiones de la Comunidad la concesión de ayudas se justifica en diferentes grados, y en cuáles no se justifica.

Los trabajos que se realicen en materia de especificidad regional en el seno del Comité de Desarrollo Regional serán de tal naturaleza que sirvan para facilitar esta evaluación.

En virtud del Tratado, corresponde a la Comisión garantizar que los principios enunciados en el punto 5 «Principios de coordinación», se respeten efectiva y progresivamente.

8. La repercusión sectorial

La falta de especificidad sectorial de la mayoría de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional es una de las características intrínsecas de esos regímes, por el hecho de que una ayuda regional se concede a menudo sin distinción, a todos los sectores industriales. No obstante, es a nivel de bienes y servicios, es decir, a nivel de esos sectores, donde los efectos de las ayudas sobre la competencia y los intercambios son apreciables. Sin embargo, es difícil apreciar esos efectos en ausencia de especificidad sectorial de las ayudas regionales.

Es para resolver esta dificultad por lo que es necesario ultimar un procedimiento que permita aprehender esos efectos sectoriales en razón de los problemas que éstos pueden plantear a nivel comunitario.

Se hallan en elaboración trabajos sobre este tema a nivel de expertos. Diferentes soluciones están sometidas a examen. Se reconoce, no obstante, que la coordinación de las ayudas regionales puede comenzar a ser aplicada sin esperar la conclusión de esos trabajos, a condición de que la prohibición de la doble acumulación (ver punto 6 de los «Principios de coordinación») sea respetada y habida cuenta de la posibilidad de que la Comisión utilice, eventualmente, el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular cuando la aplicación de los regímenes generales de ayudas ses objeto de quejas justificadas provenientes de un Estado miembro.

Independientemente de esos trabajos, conviene prestar la máxima atención a los aspectos sectoriales de las informaciones en materia de ayudas que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión. Se recuerda a este respecto que:

— las disposiciones o medidas destinadas a orientar sectorialmente las ayudas regionales, son objeto, en su calidad de elementos constitutivos de los regímenes de ayudas, por el mismo concepto que las restantes disposiciones, de la comunicación previa que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, debe dirigirse con la suficiente antelación a la Comisión: es indiferente que las indicaciones necesarias sean recogidas de forma orgánica en el régimen general de ayudas, o que se haga en él tan sólo referencia a planes de desarrollo, nacionales o regionales; la naturaleza jurídica (disposiciones normativas o circulares administrativas), así como el carácter jurídico (disposiciones obligatorias o simplemente indicativas) de estas disposiciones, son asimismo irrelevantes;

— cuando un régimen de ayudas regionales tenga una finalidad mixta, regional y sectorial, es indispensable que este régimen se comunique como tal a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, a fin de que pueda ser evaluado a la vez bajo el ángulo regional y bajo el sectorial;

— las informaciones estadísticas «sectorializadas» sobre la aplicación de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional, forman parte, en virtud del mismo concepto que las restantes informaciones relativas a esos regímenes, de las informaciones que deben ser comunicadas regularmente a la Comisión, por parte de los Estados miembros, al objeto de permitirle proceder junto con éstos, al examen permanente de los regímenes de ayudas previsto en el apartado 1 del artículo 93 del Tratado CEE.

Por lo que respecta al examen estadístico a posteriori de las repercusiones sectoriales de las ayudas sectoriales, actualmente se está ultimando su técnica (homogeneidad de los datos, ritmo de colecta).

9. Al ser progresiva la aplicación de la coordinación y de la adecuación de los regímenes de ayudas con finalidad regional, es indispensable una vigilancia, no sólo para garantizar esa progresividad, sino para poder comprobar los resultados efectivos de esa coordinación y, eventualmente, perfeccionar o completar las modalidades de aplicación.

Esta vigilancia corresponde a la Comisión mediante la comunicación a posteriori que le será hecha de los casos significativos de aplicación, según un procedimiento que garantice los secretos comerciales y que será ultimado con el concurso de los expertos de los Estados miembros.

Los resultados de la aplicación de los principios de coordinación serán examinados periódicamente con los altos funcionarios nacionales competentes en materia de ayudas. La Comisión elaborará un informe anual para el Consejo.